Valledupar, Cesar, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DEMANDA: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.
DEMANDANTE: CARLOS ANÍBAL ARAGÓN DAZA heredero de CARLOS EDUARDO ARAGÓN GÁMEZ.
DEMANDADO: ALEXANDRA HIDALITH OROZCO GUERRA.
RADICACIÓN: 200013110003-2022-00129-00

Estudiada la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES promovida mediante apoderado judicial por el señor CARLOS ANÍBAL ARAGÓN DAZA, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los exigidos en el artículo 90-1-2 C. G. del P. en concordancia con el artículo 82-4-5-9, 84-1, así:

1. Artículo 82-4 *ejusdem*
   - Pretende declaración de existencia y disolución de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, lo que implica que la unión marital de hecho se encuentra declarada por alguna de las formas establecidas por el artículo 4 Ley 54 de 1990 en la redacción dada por el artículo 2 Ley 979 de 2005, de manera que la acción no coincide con las pretensiones de la demanda, ya que peticiona la declaración de la sociedad sin la declaración de la unión marital de hecho entre los señores ALEXANDRA HIDALITH OROZCO GUERRA y CARLOS EDUARDO ARAGÓN GÁMEZ (Q.E.P.D).

2. Artículo 82-5 *ibídem*.
   - No indica si se inició proceso de sucesión del causante CARLOS EDUARDO ARAGÓN GÁMEZ.

3. Artículo 84-9 *ejusdem*.
    - No señala el valor de la cuantía requerido para la practica de la medida cautelar solicitada.

4. Articulo 84-1 *ejusdem*.
    - No señala en el poder el correo electrónico del apoderado judicial el cual debe coincidir
    - El poder faculta para promover demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidacion de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y sus pretensiones solo están dirigidas a la declaración de la sociedad patrimonial sin acreditar la existencia de la primera.

Se precisa que los certificado de libertad y tradición deben ser actualizados de manera que den certeza que a la fecha de presentación de la demanda los bienes se encuentren en cabeza de alguno de los presuntos compañeros permanentes.

Concédase al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazar la demanda.

Tener al doctor CARLOS JOSÉ DAZA MOLINA, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial del señor CARLOS ANÍBAL ARAGÓN DAZA, en los términos del poder conferido.

ADVERTIR al apoderado judicial reconocido en este proveído al igual que a los demás profesionales del derecho que intervengan a posteriori en este asunto, sobre la obligación que poseen conforme a lo prescrito en el artículo 78-14 C. G. del P., en concordancia con el artículo 3 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase.

A.A.C.

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2171f2cf3f0c7bf57cf8ab6420c2d802fe842cd2330c4be18066e8f3a57ae787

Documento generado en 08/05/2022 09:22:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica